

RESOLUCION NUMERO 59 DE 19

(1992)

Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona Santa Cruz de Pijigua Blanca, en un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 30, literal 11) del Decreto Ejecutivo 3337 de diciembre 23 de 1961 y el artículo 80. del Decreto Reglamentario 2001 de septiembre 23 de 1988 y,

CONSIDERANDO :

El expediente 41.772 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena Siona Santa Cruz de Pijigua Blanca, asentada sobre la margen izquierda del Río Putumayo, desembocadura del Río Pijigua Blanca, en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, entre las cuales aparece la solicitud de la comunidad en tal sentido, visible a folios 4 y 5.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 50. del Decreto Reglamentario 2001 de septiembre 23 de 1988, la División de Resguardos Indígenas por auto de noviembre 12 de 1991 ordenó la práctica de una visita a la comunidad interesada y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico y jurídico el cual recomienda la constitución del resguardo. (folios 8 y 40 a 85)

Con auto de agosto 19 de 1992 la División de Resguardos Indígenas envió el expediente respectivo a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno para que se emitiera el concepto de que trata el inciso 30. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, dependencia que se pronunció favorablemente a la constitución del resguardo mediante oficio D.A.I. 2009 de septiembre 7 de 1992. (folios 86 a 89)

Del estudio socioeconómico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

Población, ubicación y área.

La comunidad está conformada por 79 personas, agrupadas en 15 familias, con un promedio de 5.3 personas por familia y ocupan la región hábitat más de 57 años.

Se delimitó un globo de terreno baldío, con área aproximada de 199 hectáreas, según plano elaborado por INCORA con número de archivo P-466.275 de agosto de 1992.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 19

126

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona de Santa Cruz de Piñuña Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".

Se halla localizada en jurisdicción de la Inspección de Policía de Piñuña Blanco, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Clima, hidrografía y suelos.

El clima corresponde a las zonas de vida de bosque muy húmedo premontano, transición cálida, con una temperatura promedio de 26°C., precipitación anual entre 3.500 y 4.000 mm y humedad relativa del 90%.

El sistema hidrográfico de la región forma parte del área amazónica. Disponen de las quebradas Ilury, Guarajero y Magaña y del Río Putumayo que les sirve como única vía de comunicación con la cabecera municipal. Existen áreas bajas que se inundan por lo general en épocas de mayor precipitación.

Los suelos se caracterizan por ser bien drenados, muy evolucionados, desaturados y desarrollados en terrazas antiguas, aptos para maíz, yuca, caña de azúcar, plátano, palma de aceite, cacao y pastos. Aún conservan el bosque primario, pero las maderas finas comerciables han sido diezmadas. La fauna es abundante.

Organización social y política.

La base de la organización social es la familia. El régimen familiar es patriarcal y son monógamos. Conforman unidades domésticas a través de dos tipos de familia: Nuclear y Extensa. Políticamente están organizados en torno a un cabildo conforme lo estableció la Ley 89 de 1890.

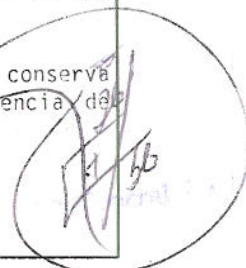
Vivienda, educación, salud y servicios.

La vivienda es de estilo palafítico, de madera y techos de zinc, dispuesta en forma nucleada a orillas del Río Putumayo.

Cuentan con una escuela que depende del departamento, un puesto de salud, un promotor, planta eléctrica, cancha de fútbol e inspección de policía. Tienen acceso a colegios y al hospital en Puerto Asís.

El grado de alfabetismo, medido en la población mayor de 9 años es del 96.23%. 37 personas hablan su propia lengua.

No obstante el vestuario ser de tipo occidental, la comunidad conserva muchas de sus tradiciones y expresiones artísticas y la existencia de 4 médicos tradicionales.

Chavez

RESOLUCION NUMERO 59 DE 19

127

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona de Santa Cruz de Piñuña Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".

Economía.

Se caracterizan por tener una economía de subsistencia, basada en la horticultura y complementada con la caza, la pesca y la recolección de productos silvestres, sin grandes excedentes de producción.

Tenencia de la Tierra.

Existen 4 títulos en cabeza de los indígenas Lorenzo Piaguaje, José David Piaguaje, Balbina Piaguaje y Benito Piaguaje, con un área de 153 hectáreas, insuficientes para el normal desarrollo económico de la comunidad. Las diferentes familias han establecido sus parcelas en los predios titulados y en área baldía ubicada en la parte posterior de éstos, aprovechando sectores altos que no se inundan en época de intenso invierno, la cual es objeto de la constitución del resguardo.

El lote delimitado para el resguardo de la comunidad indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco no registra la presencia de ningún colono y por lo tanto queda libre de mejoras de personas ajenas a la comunidad.

CONSIDERACIONES LEGALES PARA DECIDIR

El área para el resguardo tiene el carácter legal de baldío nacional. La Resolución 128 de julio 18 de 1966 de INCORA, aprobada por Resolución Ejecutiva 348 de septiembre 16 de 1966 sustrajo del régimen de reserva forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2a. de 1959 un sector del Bajo Putumayo que incluye dichos terrenos.

El artículo 20. de la Ley 89 de 1890 establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil, no se regirán por las leyes generales de la República en tratándose de asuntos de resguardos. Asimismo, añade la norma que en tal virtud dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la citada ley y demás preceptos especiales.

Los artículos 20. y 140. del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado mediante la ley 21 del 4 de marzo de 1991, establecen el deber que tienen los gobiernos de desarrollar acciones con la participación de los pueblos interesados, tendientes a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo el de reconocerles el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Ha sido política de los gobiernos colombianos reconocer a los indígenas el derecho que tienen sobre la tierra, en calidad de resguardo, por cuanto esta forma legal se acomoda más a las condiciones sociales de estas comunidades y es así como el artículo 94 inciso 3o. de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan al Instituto

CMC/AB

RESOLUCION NUMERO 59 DE 19

128

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona de Santa Cruz de Piñuña Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".

Colombiano de la Reforma Agraria para constituir resguardos de tierras en beneficio de las comunidades que no los posean, previa consulta a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Igualmente, el inciso final del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 100. de la Ley 30 de 1988, dispone: "Asimismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

La Constitución Nacional establece en su artículo 63 que las tierras de los resguardos indígenas se consideran inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo expuesto y de conformidad con las consideraciones de índole social, económica y jurídica consignadas en el expediente 41.772 se concluye la necesidad de constituir un resguardo de tierras en favor de la comunidad Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco sobre un lote de terreno baldío, localizado en la Inspección de Policía de Piñuña Blanco, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

En consecuencia esta Junta,

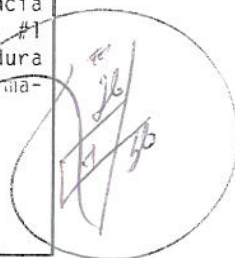
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco, un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con una extensión aproximada de 1990 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Punto #12 localizado en el nacimiento de la Quebrada MAGINA, en el extremo Noroccidental del Resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE: Del Punto #12 se parte aguas abajo por la Quebrada MAGINA hasta su desembocadura en la Quebrada GUARAJERO, recorriendo una distancia aproximada de 1.880 mts. donde se localiza el Punto #1, del Punto #1 se sigue aguas abajo por la Quebrada GUARAJERO hasta su desembocadura en la Quebrada PIÑUÑA NEGRO recorriendo un trayecto de 2.260 mts. aproximadamente donde se ubica el Punto #2.

CM/12/83

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona de Santa Cruz de Piñuña Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".

===

ESTE: Del Punto #2 se sigue aguas abajo por la Quebrada PIÑUNA NEGRO, recorriendo una longitud aproximada de 3.340 mts. hallando el Punto #3 en la desembocadura de la Quebrada MURY; del Punto #3 se continúa en línea recta de azimut aproximado $230^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 4.040 mts. donde se ubica el Punto #4 en el nacimiento de la Quebrada GUACOYA; del Punto #4 se continúa en línea recta de azimut aproximado $219^{\circ}30'$ y distancia de 1.920 mts. donde se localiza el Punto #5.

SUR: Del Punto #5 se sigue por la colindancia con el Predio de BENITO PIAGUAJE CASTILLO en línea recta de azimut aproximado $349^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 464.40 mts. hasta el Punto #6 al Punto #7 colinda con el Predio de BALBINA PIAGUAJE CASTILLO, en línea recta de azimut aproximado 335° y distancia aproximada de 300 mts.; del Punto #7 se continúa en línea recta de azimut aproximado $314^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 651.10 mts. en colindancia con el Predio de JOSE DAVID PIAGUAJE, hasta el Punto #8; del Punto #8 al Punto #9 colinda con el Predio de LORENZO PIAGUAJE en distancia aproximada de 676.40 mts. y azimut aproximado de $315^{\circ}00'$.

OESTE: Del Punto #9 se sigue en línea recta con azimut inicial de $33^{\circ}00'$ y se concluye con azimut de 300° , en distancia total aproximada de 1.469.30 mts. hasta el Punto #10 colindando con el Predio de SERAFIN MAJE CABRERA; del Punto #10 se sigue en línea recta de azimut aproximado $30^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 2.060 mts. encontrando el nacimiento de la Quebrada Agua Negra donde se halla el Punto #11; del Punto #11 se sigue en línea recta de azimut aproximado de $352^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 1.220 mts. encontrando así el nacimiento de la Quebrada MAGIÑA donde se halla el Punto #12 punto de Partida y cierre.

Descripción de linderos, área y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo P-466.275.

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva no enajenable, además de inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria del presente resguardo, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo indígena realizaren o establecieren personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no facultará al ocupante para solicitar derechos de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Muj

[Firma]

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona de Santa Cruz de Pijigua Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".

ARTICULO CUARTO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad beneficiaria del resguardo que se constituye por este provido, se establezcan dentro de los linderos del mismo.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, los territorios adyacentes al resguardo y que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio y desarrollo de este; asimismo es entendido que el resguardo se someterá a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil se consideran de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEPTIMO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterán a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quien podrá amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivos al resguardo creado, solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.- Queda entendido que el presente Resguardo Indígena debe ajustarse a todas las disposiciones legales existentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta Resolución.

En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales de la comunidad indígena beneficiaria, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o los líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- La presente providencia deberá ser publicada e inscrita en la oficina de registro correspondiente, conforme lo ordenado en los artículos 90. y 100. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988.

Chavez

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona de Santa Cruz de Piñuña Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo".

===

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, DC., 29 de mayo de 1956.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,



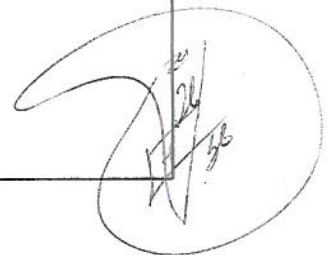
JAIME LOMBANA VILLALBA

EL SECRETARIO,



OTONIEL ARANGO COLLAZOS

AI/Haydee Y.



Haydee